

MARIA FEMMY RUEDA DIAZ
ABOGADA
abogadaruedadiaz@outlook.es

Señor,
JUEZ CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA.
E. S. D.

REF: PROCESO ORDINARIO INSTAURADO POR EDUARDO BRETON PATIÑO contra RUBEN DARIO AGUDELO BRETON.

Rad. 2017 – 596.

MARIA FEMY RUEDA DIAZ, en mi condición de apoderada de la parte demandante, y estando legitimada según poder conferido que obra en el proceso, me permito solicitar la **nulidad** del proceso a partir de incluida la sentencia proferida el 07 de diciembre de 2020; notificada el día 09 de diciembre de 2020.

CAUSAL INVOCADA

La contenida en el artículo 133 numeral 5 del Código General del Proceso *“Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria”*

HECHOS

1. El señor Juez aplicando el artículo 278 inciso 2º numeral 2 del Código General del Proceso, toma la decisión de proferir sentencia anticipada, valiéndose de 2 jurisprudencias de la Corte Suprema de Justicia, la primera, cuando no se hace necesario decretar pruebas porque se tratan abiertamente innecesarias de cara a la realidad del proceso y que el Juez se debe apartar de cumplir formalidades innecesarias dentro del proceso cuando avizora que no se requiere de estas etapas procesales establecidas por el legislador.
2. La clase de proceso que nos ocupa es el de pertenencia en donde mi mandante solicita se declare como propietario de una cuota parte de un inmueble por haberlo adquirido por prescripción ordinaria, de eso dan cuenta toda la prueba documental y la testimonial que se solicita su decreto y práctica.
3. Ahora bien, aunque el Juez tiene la autonomía para valorar las pruebas, esa libertad no es absoluta para los procesos de pertenencia, en razón, que tiene una prueba que es de obligatorio decreto y práctica, está es el medio de prueba de inspección judicial. Este medio de prueba no puede el Juez dejar de practicarlo por cuanto el legislador le impuso esa obligación y al no hacerlo vulnera el debido proceso.
4. La norma que le impone esa obligación es el artículo 375 numeral 9 del C.G.P. en donde el legislador dice: *“El Juez deberá practicar personalmente la inspección judicial sobre el inmueble para verificar los hechos relacionados en la demanda y constitutivos de posesión alegada y la instalación adecuada de la valla o del aviso...”*. De acuerdo a la norma transcrita es una obligación del Juez ir al inmueble que se pretende usucapir a verificar de propia mano y a través de sus sentidos si lo relatado en los hechos de la demanda y en la contestación de la misma le traen la certeza sobre la posible posesión que se alega y visualizar si en verdad se han cumplido las ordenes como son la respectiva instalación de la valla y practicar pruebas y si a bien lo tiene proferir sentencia.

5. Esta posición no es caprichosa de la suscrita, la Corte Suprema de Justicia en varias sentencias lo ha recordado y establece que existen unos medios de prueba que en ciertos procesos son obligatorios para que el Juez lo decrete y practique, y a contrario sensu la institución de sentencia anticipada que se pretende aplicar en el proceso que nos ocupa.

"La Corte también ha admitido que se configura el yerro bajo análisis cuando el funcionario judicial incumple su deber de decretar pruebas de oficio, siempre y cuando se reúnan los demás requisitos de procedibilidad de la causal primera de casación, y sea obligatorio el decreto y la práctica de los medios probatorios omitidos, como ocurre por ejemplo tratándose de la prueba genética en los procesos de filiación o impugnación de la paternidad o maternidad; la inspección judicial en los de declaración de pertenencia; el dictamen pericial en los divisorios; las indispensables para condenar en concreto al pago de frutos, intereses, mejoras o perjuicios, etc. De igual modo debe practicarlas para impedir fallos inhibitorios y evitar nulidades. " - Pag 34.¹(con excusa).

1. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE CASACIÓN CIVIL - Magistrado ponente: ARIEL SALAZAR RAMÍREZ

SC16426-2015

Radicación

n.º

08001-31-03-006-2001-00247-01

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil quince (2015).

5. Al haberse aplicado la sentencia anticipada al caso que nos ocupa el Juez no tuvo la oportunidad de conocer cuáles son las razones de hecho y de derecho que mi mandante alega para solicitar la prescripción adquisitiva de dominio sobre esta cuota parte, y solamente tuvo en cuenta la prueba documental, sin tener en cuenta que existe un medio de prueba obligatorio de decretar y practicar inspección judicial y en él se puede practicar prueba testimonial. La obligación del Juez es buscar la verdad y esa verdad llega a él a través de los medios de prueba que las partes aportan al proceso, sobre este punto la Corte Suprema de Justicia, sala de casación civil del 27 de agosto del 2008 C.S 084/2008 dice: *"El juzgador está obligado a interpretarlo en busca de un sentido genuino sin alterarlo, ni sustituirlo, consultando la prevalencia del derecho sustancial, del acceso a la administración de justicia y a la solución real de los conflictos; realizando un análisis serio, fundado y razonable de todos los argumentos mediante su interpretación racional, lógica, sistemática e integral"*

6. A través de las pruebas solicitadas y no practicadas en virtud de la sentencia anticipada proferida por su despacho el Señor Juez no tuvo la oportunidad de interrogar a los testigos y oír el interrogatorio del demandante y encontrar lo que se manifestó en los hechos de la demanda, que el 27 de noviembre de 1996 mi poderdante señor EDUARDO BRETON PATIÑO celebro con el señor RUBEN DARIO AGUDELO BRETON **un contrato verbal de compraventa** sobre una cuota parte correspondiente al 1.785 % del inmueble ubicado en la carrera 40 No. 40 – 12 y calle 40 No. 29 – 16 del Barrio Sotomayor de Bucaramanga. En ningún momento se habló de una promesa de compraventa entre las partes objeto de este proceso. El señor EDUARDO BRETON entregó la suma de \$2.000.000.00, es decir pago el precio y el demandado RUBEN DARIO AGUDELO BRETON hizo entrega de su cuota parte.

El justo título está contenido en el artículo 765 del código civil, pero dicha norma no define el concepto, pero en sentencia de la sala civil de la Corte suprema de justicia No. 41001 del 19 de diciembre de 2011 con ponencia del magistrado, Pero Octavio Munar Cadena, se definió así:

"La jurisprudencia ha entendido por justo título "todo hecho o acto jurídico que, por su naturaleza y por su carácter de verdadero y válido, sería apto para atribuir en abstracto el dominio. Esto último, porque se toma en cuenta el título en sí, con

prescendencia de circunstancias ajenas al mismo, que, en concreto, podrían determinar que, a pesar de su calidad de justo, no obrase la adquisición del dominio" (G.J.t. CVII, pág.365; en similar sentido, G.J.t.CXLII, pág.68 y CLIX, pág.347, sentencia de 23 de septiembre de 2004, entre otras). En otras palabras, será justo título aquel que daría lugar a la adquisición del dominio de no mediar el vicio o el defecto que la prescripción está llamada a subsanar"

Cuando se habla todo hecho o acto jurídico, en esencia es un contrato no negocio entre las partes que buscan trasladar el dominio, o un acto judicial que lo constituye, pero que por alguna deficiencia no alcanza a transferir o constituir el dominio como debe ser y se queda en un justo título.

Un ejemplo de justo título puede ser un contrato de compraventa verbal de bien inmueble, donde la intención del vendedor fue vender y la del comprador fue comprar, pero que por una falencia del contrato no se materializó en la transferencia efectiva del dominio, siguiendo en poder de quien pretendió transferirlo, como es el presente caso, nótese que el demudado autentico ante notario la venta por \$2.000.000.00, dándole poder a la hermana del demandante para que suscribiera la escritura pública, pero un error en el folio de matrícula impidió realizarla, pero la venta se hizo por lo tanto hay un justo título que se puede establecer a través de la prueba solicitada.

PRETENSIONES

1. Se decrete la nulidad del proceso a partir del 06 de diciembre de 2020 que inclusive la sentencia el 07 de diciembre de 2020 y notificada el 09 de diciembre de 2020.

FUNDAMENTOS DE DERECHOS

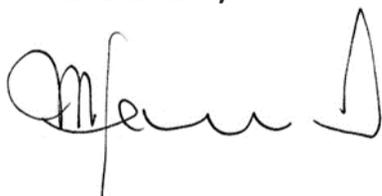
Artículos 133 numeral 5, 134, 135, 375 numeral 4 y 9 del C.G.P y demás normas concordantes.

PRUEBAS

Solicito se tenga como prueba documental la que obra en el proceso esto es la demanda, contestación de demanda y demás documentos.

Para el análisis e interpretación de nulidad tener en cuenta los precedentes jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia anotadas al presente escrito y las normas a que se hacen alusión en los fundamentos de derecho y otras por concordancia.

Atentamente,



MARIA FEMMY RUEDA DIAZ
C.C. No. 51.556.224 de Bogotá
T.P. No. 29553 del C.S.J.